COMITÉ DE TRANSPARENCIA
IEPC/CT-A10/2020

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, RESPECTO DE LA INCOMPETENCIA PARCIAL DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PRESENTADA EL 06 DE JULIO DE 2020, EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON FOLIO 00643820, RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE 072-07-20, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN II Y 154 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CHIAPAS.

ANTECEDENTES

I. El 07 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversos artículos constitucionales, la cual tuvo como finalidad fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas a través de la transparencia y el acceso a la información pública. La reforma constitucional de los artículos 6, 73, 76, 89, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 a través de su artículo segundo transitorio, mandató al Congreso de la Unión la creación de una Ley General en Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en posesión de las autoridades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno, en la que se establecieran las bases, principios generales y procedimientos a los que se deberán ajustar las leyes de la Federación, así como de las Entidades Federativas, mismas que se encargarían de regir el funcionamiento de los organismos garantes del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

II. El 10 de febrero de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral. Al respecto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral y la denominación de Organismos Públicos Locales Electorales para referirse a los órganos electorales de las entidades federativas.

III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por los que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. El 04 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la publicación de dicho ordenamiento, se establece la homologación de los procesos y procedimientos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los Estados de la República, con la finalidad de que los ciudadanos puedan contar con una herramienta efectiva que promueva la participación ciudadana y, por ende, se desemboque en una rendición de cuentas efectiva.

V. El 04 de mayo 2016, el Congreso del Estado de Chiapas publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 235, tercera sección, el Decreto número 204, por el que emitió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

VI. El 28 de octubre de 2016, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo IEPC/CG/A-024/2016, por el que se expide el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

VII. El 26 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que prevé, entre otros objetivos, establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirá el tratamiento de los datos personales; proteger los datos personales en posesión de órganos autónomos con la finalidad de regular su debido tratamiento. Así como promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales. Esta Ley General será, por tanto, aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos.

VIII. El 14 de junio de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el Decreto número 181 del H. Congreso del Estado de Chiapas, por el que se emite el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

IX. El 24 de febrero de 2018, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo IEPC/CG/A-027/2018, respecto de las modificaciones a diversas disposiciones del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

X. Que mediante acuerdo número IEPC/CG-A/023/2019, de fecha 10 diez de junio de 2019, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobó la nueva integración del Comité de Transparencia, dejando sin efecto la integración anterior, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Transparencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, quedando integrado en la forma siguiente:

NOMBRE	CARGO
C.P. OSWALDO CHACÓN ROJAS	PRESIDENTE
C.E. MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ	PRESIDENTA DESIGNADA
C.E. SOFÍA MARTÍNEZ DE CASTRO LEÓN	VOCAL
S.E. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ	VOCAL
TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO	VOCAL
TITULAR DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA	VOCAL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA	SECRETARIO TÉCNICO

XI. Que con fecha 22 de enero de 2020, mediante circular número IEPC.SE.008.2020 signado por el Secretario Ejecutivo, informó a las Consejeras y Consejeros Electorales, que en términos de lo establecido en el punto de acuerdo TERCERO del acuerdo IEPC/CG-A/003/2020, aprobado en la primera Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto, designó al Ciudadano Emilio Gabriel Pérez Solís, como encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia.

XII. Es importante señalar, que el 20 de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria aprobó el Acuerdo número IEPC/CG-A/009/2020, por el que se ordenó suspender plazos y términos administrativos y jurídicos y aplicar la estrategia tecnológica para la implementación del trabajo desde casa, como medida preventiva de protección al personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, derivado de la pandemia del virus "Covid-19" (Coronavirus), suspendiendo los plazos y términos a partir del 23 de marzo de 2020 al 19 de abril de la anualidad en curso, suspensión que fue ampliada mediante el acuerdo número IEPC/PJGE/A01/2020, hasta el día 30 de abril de 2020, o en su caso, hasta que las autoridades sanitarias o el Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto, así lo determinara.

XIII. El 01 de abril 2020, el Congreso del Estado de Chiapas publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 095, en el Decreto número 203, por el que emitió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, dejando sin vigencia la expedida el 04 de mayo de 2016.

XIV. Mediante acuerdo IEPC/CG-A/010/2020, aprobado por el Consejo General, en sesión celebrada el 28 veintiocho de abril del presente año, se autorizó la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales y/o a distancia, de los diversos órganos del Instituto, entre ellos las Comisiones, durante la emergencia sanitaria derivadas de la pandemia Covid-19 (Coronavirus), únicamente para tratar asuntos que por su relevancia, importancia y urgencia deben ser resueltos, y no puedan esperar a que se culmine la contingencia sanitaria implementada por el COVID-19.

XV. El Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, aprobó la ampliación de suspensión de plazos y términos administrativos y jurídicos, en los siguientes periodos, el 29 de mayo de 2020 se aprobó la suspensión al 15 de junio del año en curso, con fecha 11 de junio de 2020 se emitió acuerdo con la ampliación de suspensión de plazos y términos al 30 de junio, con fecha 20 de junio se emitió acuerdo con la ampliación de suspensión de plazos y

términos al 15 de julio, y con fecha 14 de julio emitió acuerdo con la ampliación de suspensión de plazos y términos al 30 de julio de 2020.

XVI. El 29 de junio de 2020, el Congreso del Estado de Chiapas publicó en el **Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 111, Tomo III, en el Decreto número 235,** en el que emitió la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas**, dejando sin vigencia el Código de Elecciones y de Participación Ciudadana expedido el 18 de mayo de 2017; y de conformidad al *transitorio "Artículo Tercero.- Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin prejuicio de que se apliquen en lo procedente las disposiciones y los plazos previstos en la presente Ley."*; y "Artículo Séptimo.- El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones del presente Decreto y deberá expedir los reglamentos y demás normatividad que deriven del mismo, conforme a lo previsto en el presente Decreto en un plazo no mayor a noventa días a partir de la entrada en vigor. Las disposiciones generales emitidas por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán vigentes en lo que no se opongan a la Constitución Federal, la Constitución Local, Leyes Generales, la presente Ley, hasta que el Consejo General del Instituto de Elecciones no emita aquellas que deban sustituirlas."

XVII. El 06 de julio de 2020, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada bajo el folio **00643820**; recibida y tramitada por la Unidad de Transparencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, bajo el expediente **072-07-20** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; en los siguientes términos:

"En este acto me permito dirigirme de manera respetuosa y pacifica con el fin de ejercer mi derecho fundamental y derecho humano de acceso a la información pública, otorgado y reconocido respectivamente en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

1.Del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, y del Instituto Estatal Electoral de Chiapas, respectivamente requiero.

2.Toda la Información pública relacionada con la Sentencia SUP-JDC- 352/2018 Y ACUMULADO que reconoce el voto activo a personas que se encuentran en prisión preventiva, de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, data veinte de febrero de dos mil diecinueve.

3.Copia simple del Acuerdo recaído al oficio de notificación número TEPJF-SSG-OA-298/2019 de Sala, Superior del TEPJF, data veinte de febrero de dos mil diecinueve.

4.Toda información pública relacionada con los actos parlamentarios al resolverse el contenido de la Sentencia SUPJDC-352/2019 Y ACUMULADO, de Sala Superior del TEPJF, data veinte de febrero de dos mil diecinueve, a lo respectivamente conveniente con el Honorable Congreso del Estado de Chiapas.

5.Video(s) como Información pública relacionada a la sesión solmene que date de la hora, día, mes y año, en que se resuelve el contenido de la Sentencia SUP-JDC-352/2019 Y ACUMULADO, de Sala Superior del TEPJF, data veinte de febrero de dos mil diecinueve.

6.Información pública, sabre las leyes secundarias que serían susceptible de adecuación, adenda, reforma, creación y derogación.

7.Información pública, del número total de centros de Readaptación Social que existen en el Estado de Chiapas, de ser posible, información ordenada por nombre, y ubicación respectivamente.

8.Información pública, censo del total de personas que se encuentran en prisión preventiva en los Centros de Readaptación Social en el Estado de Chiapas, información pública divida por sexo, mujeres y hombre, rango de edad, respectivamente.
9.Toda Información pública, relacionada con la Sentencia SUP-JDC-352/2019 Y ACUMULADO, de Sala Superior del TEPJF, data veinte de febrero de dos mil diecinueve, que afecte al Instituto Electoral del Estado de Chiapas, en su calidad de garante en materia de elecciones locales.
10.Información pública, correspondiente del presupuesto local que será destinado para la creación, modificación, derogación, de mecanismos, leyes en materia de garantizar el voto activo a las personas que se encuentran en prisión preventiva en el Estado de Chiapas.
11.Información pública, relacionada a los mecanismos, en materia de prevención de malas prácticas dentro de los Centros de Readaptación Social en el Estado de Chiapas, acciones preventivas que eviten practicas disprxicas que sean constitutivas de votos comprados, etc.
***12.Información pública, de las autoridades del Estado de Chiapas que serán las responsables en materia de garantizar el derecho fundamental de voto activo a las personas que se encuentran en prisión preventiva es decir que no cuenten consentencia definitiva*"(sic)**

XVIII. El 09 de julio de 2020, el Ciudadano Ubaldino Escobar Guzmán, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y de conformidad en el artículo 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 34, numeral 1, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, determinó la incompetencia para atender la solicitud de información, señalando como autoridad responsable al **Instituto Nacional Electoral**; por la presunta omisión de emitir lineamientos que regulen el derecho a votar de las personas que se encuentran recluidas sin haber sido sentenciadas; y el **Congreso del Estado de Chiapas** ya que, dicho organismo es la responsable de realizar reformas, adendas, creación y derogaciones, de la normatividad vigente en el Estado de Chiapas,.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
"Artículo 154.- Si la información solicitada no es de la competencia del Sujeto Obligado que recibió la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los Sujetos Obligados competentes.

Si los Sujetos Obligados no son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información pública, deberán dar respuesta en relación de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior." (sic)

Reglamento de Transparencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
"Artículo 34. Trámite
La Unidad analizará el contenido de la solicitud y procederá conforme a lo siguiente:
1. Cuando la notoria la incompetencia del Instituto, y pueda ser determinada por la Unidad de Transparencia; dentro de los dos días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, sin turnarla a las áreas deberá integrar la documentación para la celebración de la sesión del Comité para que confirme, modifique o revoque la declaración de incompetencia, en los términos de la Ley Estatal.

2. Si la información solicitada, ya sea total o parcialmente, no es competencia del Instituto, se deberá integrar la documentación para la celebración de la sesión del Comité que confirme, modifique o revoque la declaración de incompetencia, en los términos de la Ley Estatal." (sic)

Por otra parte se hace de su conocimiento que a consecuencia de la pandemia del virus COVID-19 este Instituto a través de su Consejo General determinó la suspensión de Términos administrativos y legales del 23 de marzo al 20 de abril de 2020, de conformidad al acuerdo IEPC/CG-A/009/2020, y por determinación del Presidente de la Junta General Ejecutiva de este Organismo Electoral, se realizó al ampliación del periodo al 15 de julio del año en curso, determinaciones que también han sido tomadas independientemente por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Chiapas, por lo que el cómputo de los plazos se reiniciaran, a partir del 16 de julio de 2020.

XIX. El 10 de julio de 2020, el Ciudadano Emilio Gabriel Pérez Solís, encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia, mediante Memorándum No. **IEPC.P.UT.135.2020**, dio cuenta a la Presidenta Designada del Comité de Transparencia para que, en términos del artículo 66, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, el Comité de Transparencia confirme, modifique o revoque la determinación de incompetencia.

XX. El 10 de julio de 2020, la Ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Presidenta Designada del Comité de Transparencia emitió la convocatoria correspondiente dirigida a sus integrantes para resolver sobre la **determinación de incompetencia**, que realiza el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso de este Instituto Electoral Local.

CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 35, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 63 Y 64 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar las elecciones locales.

2. Que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un órgano de carácter permanente y profesional en su desempeño, goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Constitución local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas. Por lo que será profesional en su desempeño.

3. Que el artículo 58, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, establece como Sujetos Obligados los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado.

4. Que el artículo 62, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, establece que en cada Sujeto Obligado se integrará un Comité Transparencia Colegiado, mismo que estará conformado por un número impar, el cual será designado por el Titular del Sujeto Obligado. Los Sujetos Obligados no podrán cambiar, modificar o alterar la denominación que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, otorga a esta instancia.

5. Que el artículo 66, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, establece que es atribución del Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados confirmar, modificar o revocar determinaciones que en materia de incompetencia, ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, realicen los titulares de las Áreas del Sujeto Obligado.

6. Que del análisis de la solicitud de información notificada el 06 de julio de 2020, con número de **folio 00643820, bajo el expediente: 072-07-20**, respecto a la pregunta:

"En este acto me permito dirigirme de manera respetuosa y pacifica con el fin de ejercer mi derecho fundamental y derecho humano de acceso a la información pública, otorgado y reconocido respectivamente en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.
1.Del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, y del Instituto Estatal Electoral de Chiapas, respectivamente requiero.
2.Toda la Información pública relacionada con la Sentencia SUP-JDC- 352/2018 Y ACUMULADO que reconoce el voto activo a personas que se encuentran en prisión preventiva, de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, data veinte de febrero de dos mil diecinueve.
3.Copia simple del Acuerdo recaído al oficio de notificación número TEPJF-SSG-OA-298/2019 de Sala, Superior del TEPJF, data veinte de febrero de dos mil diecinueve.
4.Toda información pública relacionada con los actos parlamentarios al resolverse el contenido de la Sentencia SUPJDC-352/2019 Y ACUMULADO, de Sala Superior del TEPJF, data veinte de febrero de dos mil diecinueve, a lo respectivamente conveniente con el Honorable Congreso del Estado de Chiapas.
5.Video(s) como Información pública relacionada a la sesión solmene que date de la hora, día, mes y año, en que se resuelve el contenido de la Sentencia SUP-JDC-352/2019 Y ACUMULADO, de Sala Superior del TEPJF, data veinte de febrero de dos mil diecinueve.
6.Información pública, sabre las leyes secundarias que serían susceptible de adecuación, adenda, reforma, creación y derogación.
7.Información pública, del número total de centros de Readaptación Social que existen en el Estado de Chiapas, de ser posible, información ordenada por nombre, y ubicación respectivamente.
8.Información pública, censo del total de personas que se encuentran en prisión preventiva en los Centros de Readaptación Social en el Estado de Chiapas, información pública divida por sexo, mujeres y hombre, rango de edad, respectivamente.
9.Toda Información pública, relacionada con la Sentencia SUP-JDC-352/2019 Y ACUMULADO, de Sala Superior del TEPJF, data veinte de febrero de dos mil diecinueve, que afecte al Instituto Electoral del Estado de Chiapas, en su calidad de garante en materia de elecciones locales.
10.Información pública, correspondiente del presupuesto local que será destinado para la creación, modificación, derogación, de mecanismos, leyes en materia de garantizar el voto activo a las personas que se encuentran en prisión preventiva en el Estado de Chiapas.
11.Información pública, relacionada a los mecanismos, en materia de prevención de malas prácticas dentro de los Centros de Readaptación Social en el Estado de Chiapas, acciones preventivas que eviten practicas disprxicas que sean constitutivas de votos comprados, etc.
12.Información pública, de las autoridades del Estado de Chiapas que serán las responsables en materia de garantizar el derecho fundamental de voto activo a las personas que se encuentran en prisión preventiva es decir que no cuenten consentencia definitiva" **(sic)**

Del análisis de la solicitud planteada por el solicitante, se advierte que del requerimiento de información es atribución del Instituto Nacional Electoral y del Congreso del Estado de Chiapas, teniendo como fundamento el Memorándum No. IEPC.SE.DEJyC.204.2020 de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, donde se establece lo siguiente:

En que lo correspondiente a las preguntas 2, 3 y 5, este Organismo Electoral Local, no puede dar respuesta, otorgar las copas simples y video que requiere, toda vez que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, y fue radicado bajo los números de expedientes SUP-JDC-352/2018 y su acumulado SUP-JDC-353/2018, señala como autoridad responsable al Instituto Nacional Electoral, por la presunta omisión de emitir lineamientos que regulen el derecho a votar de las personas que se encuentran recluidas sin haber sido sentenciadas, en tal sentido la decisión y efectos de la resolución, se encuentras plasmadas en las fojas de la 43 a la 47, la cual en lo que interesa se cita textualmente:

*"1.- El **INE** implementará una primera etapa de prueba para garantizar el voto activo de los presos no sentenciados.*

*De manera paulatina y progresiva, el **INE** implementará un programa, antes del año **dos mil veinticuatro**, a fin de garantizar el derecho a votar de las personas en prisión preventiva.*

*El mencionado programa será desarrollado por la autoridad electoral federal en plenitud de atribuciones, con la finalidad que en el año **dos mil veinticuatro** las personas en prisión preventiva puedan ejercer su derecho al voto activo.*

(...)

*En el caso concreto, el **INE** implementará la primera etapa de prueba para el ejercicio de voto activo de las personas sujetas a proceso penal, privadas de su libertad, estableciendo el cómo, cuándo y dónde se ejercerá el aludido derecho a votar, con la finalidad que ese derecho se garantice en las elecciones de **dos mil veinticuatro**.*

*2.- Proceso electoral en el que se aplicará. Los actores pretendían que se les permitiera votar en la elección presidencial de dos mil dieciocho, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que, dado que dicha jornada electoral ya se celebró y dada la complejidad en la implementación, se considera que el **INE** implementará un programa en un plazo razonable, de tal manera que el derecho de las personas en prisión preventiva se garantice para las elecciones del año **dos mil veinticuatro**.*

*El **INE** identificará si el ejercicio del derecho al voto se aplicará solamente a la elección presidencial o a otras elecciones, según las necesidades y posibilidades administrativas y financieras.*

(...)

*5.- **Vista a órganos legislativos**. Tomando en consideración el reconocimiento del derecho al voto activo de las personas en reclusión sin sentencia ejecutoria, para efectos de conocimiento se ordena dar vista a ambas cámaras del Congreso de la Unión y a los correspondientes **órganos legislativos de todas las entidades federativas**."* (sic)

De lo anteriormente transcrito se colige que las autoridades que se encuentran vinculadas, para que las personas en prisión preventiva tengan derecho a voto, es el **Instituto Nacional Electoral**, y los órganos legislativos de las entidades federativas, en este caso sería el **Congreso del Estado de Chiapas**, no así este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por lo que se recomienda al ciudadano que requiere la información, reencause su solicitud a las autoridades citadas.

En cuanto hace a las preguntas 4, 6, 7, 8, 10, 11 y 12, no son competencia de este Organismo Electoral Local, toda vez que la autoridad responsable de dar contestación sería el **Congreso del estado de Chiapas**, ya vez que, dicho organismo es el responsable de realizar reformas, adendas, creación y derogaciones, de la normatividad vigente en el estado de Chiapas, en esa tesitura, deberá el solicitante reencausar su petición de información a dicho organismo.

En lo que concierne a la pregunta 9, "*...que afecte al Instituto Electoral del Estado de Chiapas, en su calidad de garante en materia de elecciones locales." (sic),* respecto a la resolución emitida en el expediente SUP-JDC-352/2018 y su acumulado SUP-JDC-353/2018, la cual cita el ciudadano, esta no vincula a este Organismo Electoral Local, por lo cual, hasta el momento, no afecta el actual funcionamiento de este Instituto.; del Transitorio noveno del decreto 235, respecto de la implementación será hasta la elección de gobernador del 2024, motivo por el cual el instituto no se ve afectado de forma inmediata, si no hasta que se legisle lo conduce por parte del Congreso del Estado, se realizará una valoración del impacto de las reformas.

Por lo tanto, esta Autoridad Electoral **no es competente para atender la solicitud en comento**.

Se robustece lo anterior por analogía, el Criterio de Interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **13/17**, así como la Tesis Aislada 188678 y Jurisprudencia 205463, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra establece lo siguiente:

> ***"Incompetencia.*** *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*
>
> ***Resoluciones***
>
> - *RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
> - *RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
> - *RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez".*
>
> ***AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.*** *La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las*

hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

Inconformidad 292/2001. Víctor Hugo Bravo Pérez. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.*

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Por lo tanto, de los preceptos legales aludidos, se advierte que este Órgano Electoral no es competente para responder la solicitud de información. En ese sentido se propone al Comité de Transparencia para que declare la incompetencia respecto de la solicitud de información pública en comento y se sugiere al solicitante que remita su solicitud al **Instituto Nacional Electoral y al Congreso del Estado de Chiapas.**

7. Que el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, establece que si la información solicitada no es de la competencia del Sujeto Obligado que recibió la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles

posteriores a la recepción de la misma, y en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los Sujetos Obligados competentes.
Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información pública, deberán dar respuesta en relación de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 35, 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 58, fracción V, 66 fracción, II, 146 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 6, numeral 3, inciso d) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el Comité de Transparencia en uso de sus atribuciones:

A C U E R D A

Primero.- En términos del considerando seis, se **Confirma** la incompetencia que realiza el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, ya que no es posible atender la solicitud de información pública que realiza.

Segundo.- A juicio de este Comité se sugiere a quien solicita la información reconduzca su solicitud al **Instituto Nacional Electoral y al Congreso del Estado de Chiapas.**

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de este Órgano Electoral para que conforme a derecho haga del conocimiento a quien solicita la información y a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el contenido del presente acuerdo en términos de artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, hasta el instante que se reactiven los plazos.

Quienes integran el Comité de Transparencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana firman al margen de cada una de sus hojas y al calce de esta última para todos los efectos a que haya lugar.

El presente acuerdo fue aprobado en la **Tercera Sesión Ordinaria Virtual** del Comité de Transparencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a los quince días del mes de julio del año dos mil veinte, por votación unánime de sus integrantes presentes; Ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Consejera Electoral y Presidenta designada del Comité; Ciudadana Sofía Martínez de Castro León, Consejera Electoral y Vocal de Comité; Ciudadano Ismael Sánchez Ruiz, encargado del Despacho de la Secretaria Ejecutiva y Vocal del Comité; Ciudadano Ubaldino Escobar Guzmán, Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso y Vocal de Comité, Ciudadano Berlain Urbina Gutiérrez Zamora, Suplente de la Encargada del Despacho de la Dirección Administrativa y Vocal de Comité y Ciudadano Emilio Gabriel Pérez Solís, Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité, lo anterior de conformidad con el artículo 4, numerales 1 y 3 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Instituto.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
"COMPROMETIDOS CON TU VOZ"

María Magdalena Vila Domínguez

Consejera Electoral
Presidenta designada

Sofía Martínez de Castro León
Consejera Electoral
Vocal del Comité

Ismael Sánchez Ruiz
Encargado del Despacho de la
Secretaria Ejecutiva
Vocal del Comité

Berlain Urbina Gutiérrez Zamora
Suplente de la Encargada del Despacho
de la Dirección Administrativa
Vocal del Comité

Ubaldino Escobar Guzmán
Encargado de la Dirección
Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso
Vocal de Comité

Emilio Gabriel Pérez Solís
Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia
Secretario Técnico

RAZÓN. EL SUSCRITO EMILIO GABRIEL PÉREZ SOLÍS, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ HACE CONSTAR QUE LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE INTEGRAL DEL **ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, RESPECTO DE LA INCOMPETENCIA PARCIAL DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PRESENTADA EL 06 DE JULIO DE 2020, EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON FOLIO 00643820, RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE 072-07-20, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN II Y 154 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CHIAPAS,** APROBADO EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA VIRTUAL DEL QUINCE DE JULIO DE 2020.